

	Pesetas
38. Ensayo de cavitación con observación estroboscópica, información fotográfica y medición de esfuerzos sobre zona normal de grados de avance.	9.400
IX. Otros ensayos	
39. Medición de estela para una condición y velocidad	7.140
40. Determinación del campo de líneas de corriente en torno a una carena para una condición y velocidad	3.500
41. Ensayo de oscilaciones para una condición y velocidad	4.740

TARIFA B

PARA PROYECTOS DE FORMAS DE CARENA Y DE PROPULSORES

La tarifa para proyectos de formas de carena (T^o) y de propulsores (T^p) desarrollados por el Canal de El Pardo es función de la potencia total de máquinas del buque (P) expresada en CV., con arreglo a la escala siguiente:

Para potencias 500 CV. o menores:

$$TC = 10.000 \text{ pesetas} \quad T^p = 4.200 \text{ pesetas}$$

Para potencias comprendidas entre 500 CV. y 750 CV.:

$$T^o = 16,00 P + 2.000 \quad T^p = 7,20 P + 600$$

Para potencias comprendidas entre 750 CV. y 1.000 CV.:

$$T^o = 12,00 P + 5.000 \quad T^p = 4,48 P + 2.640$$

Para potencias comprendidas entre 1.000 CV. y 5.000 CV.:

$$T^o = 3,75 P + 13.250 \quad T^p = 1,595 P + 5.525$$

Para potencias comprendidas entre 5.000 CV. y 10.000 CV.:

$$T^o = 2,30 P + 20.500 \quad T^p = 1,10 P + 8.000$$

Para potencias comprendidas entre 10.000 CV. y 20.000 CV.:

$$T^o = 1,65 P + 27.000 \quad T^p = 0,70 P + 12.000$$

Para potencias comprendidas entre 20.000 CV. y 50.000 CV.:

$$T^o = 0,85 P + 43.000 \quad T^p = 0,35 P + 19.000$$

Para potencias superiores a 50.000 CV.:

$$TC = 0,70 P + 50.500 \quad T^p = 0,25 P + 24.000$$

La ejecución por el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo de los trabajos de proyecto de formas de carena y de propulsores se rige por las normas siguientes:

Uno. La realización por el Canal de El Pardo de proyectos de formas de carena y de propulsores está condicionada a que el cliente solicite al mismo tiempo que esta clase de estudios la ejecución de los correspondientes ensayos de modelos.

Dos. El Canal de El Pardo desarrollará los proyectos de formas de carena y de propulsores, tomando como base los datos contenidos en los trazados primitivos enviados por el cliente o bien partiendo simplemente de los datos generales de desplazamiento, velocidad, potencia, etcétera, que aquél haya fijado. Durante la ejecución de estos estudios el Canal de El Pardo mantendrá estrecho contacto con el armador y el astillero, a fin de armonizar y tener en cuenta en su trabajo los puntos de vista de unos y otros.

Tres. Los ensayos y estudios efectuados son tratados por el Canal de El Pardo con la más absoluta reserva, no dándose a la publicidad ni comunicándose a terceros, a no ser que en cada caso una autorización escrita del cliente lo permita.

Cuatro. Las tarifas se aplican a la primera unidad (carena y/o propulsor) que, con arreglo a planos desarrollados por el Canal de El Pardo, se construya para un cierto armador. En el caso de buques de más de una hélice se entiende por unidad, por lo que al propulsor se refiere el conjunto de todas las hélices gemelas. Los planos de carenas y propulsores desarrollados por el Canal de El Pardo podrán aplicarse a la construcción de unidades sucesivas iguales, abonando al Canal de El Pardo un tercio de la tarifa por cada unidad sucesiva si se trata del mismo armador. Si se trata de un nuevo armador se abonará al Canal de El Pardo la totalidad de la tarifa por la uni-

dad primera y, como anteriormente, un tercio por cada unidad sucesiva.

Cinco. La tarifa para el proyecto de una hélice de respeto, habiéndose proyectado anteriormente para el mismo buque y planta motriz una hélice de servicio de otro material, será los dos tercios de la tarifa que figura en la tabla.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 74/1964 de 11 de junio, sobre derechos pasivos del personal europeo de las Tropas de Policía y Unidades Especiales de las Provincias de Ifni y Sahara.

Las disposiciones orgánicas por las que se rigen las Tropas de Policía y Unidades Especiales de las Provincias de Ifni y Sahara no establecen de manera concreta los derechos pasivos de este personal, por lo que se hace preciso que tales derechos queden determinados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de las Tropas de Policía y Unidades Especiales de las Provincias de Ifni y Sahara comprendido en el artículo diecinueve del Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, tendrá los mismos derechos pasivos que la legislación de Clases Pasivas reconoce al personal de la misma categoría del Ejército de Tierra, y serán computables a efectos de clasificación pasiva los servicios prestados en aquellas Unidades con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo segundo.—Los acuerdos de retiro del personal comprendido en el artículo anterior serán dictados por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobierno General de la provincia respectiva y previo informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Artículo tercero.—Las clasificaciones de haber pasivo del personal a que la presente Ley se refiere competarán al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de junio de 1964 por la que se fija el tipo de desgravación para los albaricoques y melocotones enteros o partidos denominados «orellones», de la partida 20.06 C-3, en el 6 por 100 del valor.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, determina en su artículo segundo que se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta del de Comercio, determine la cuantía de la devolución que corresponda a los exportadores.

Sometido a revisión el criterio sustentado habitualmente por la Administración para la clasificación arancelaria de los productos denominados «orellones» de melocotón y albaricoque, les ha sido fijada la posición 20.06 C-3, a la que le corresponde un derecho fiscal del 8 por 100, estando incluidos con anterioridad en la 20.06 B, con derecho fiscal del 6 por 100.

Este aumento del 2 por 100, que se aplica igualmente en la desgravación, ha producido un estímulo en las exportaciones de dichos productos semielaborados en detrimento de los frutos almibarados, que, estando sometidos a un proceso de elaboración mayor, se desgravan al mismo tipo del 8 por 100.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La desgravación fiscal a la exportación correspondiente a los melocotones y albaricoques enteros o partidos denominados «orellones», clasificados en la partida de Arancel 20.06 C-3, queda fijada en el 6 por 100 del valor del producto exportado.

2.º La base de la desgravación se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 17 de junio de 1961.

3.º Esta modificación empezará a regir tres días después de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se establecen las normas sobre la forma de practicar las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal de determinados contribuyentes por el primer semestre de 1964.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, introduce determinadas modificaciones en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que entran en vigor el 1 de julio de 1964 para algunos contribuyentes, por lo que se hace preciso dictar las normas oportunas respecto a la forma de practicar las liquidaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio en curso, en cuanto se refiere a las retribuciones de los contribuyentes a que afecta la modificación antes citada.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas obligadas a retener e ingresar en el Tesoro el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que grava a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) y d) del artículo primero y b) del artículo quinto del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, deberán formular dentro del plazo de los quince días siguientes a la terminación del primer semestre del ejercicio en curso declaraciones ajustadas al procedente modelo oficial—números 1, 1 bis o 2 de la Orden ministerial de 10 de junio de 1958—, comprensivas de los sueldos, retribuciones y demás emolumentos que correspondan a los devengos obtenidos por los contribuyentes citados por el período comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del presente año.

Las retribuciones declaradas, en cuanto sean fijas en su cuantía y periódicas por su vencimiento, deberán ser elevadas al año, y a la cifra resultante se sumarán las pagas fijas que con la denominación de extraordinarias u otras análogas corresponde percibir a cada contribuyente durante el transcurso del mismo ejercicio, con el fin de establecer el coeficiente corrector procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

El tipo de gravamen del 15 por 100 girará sobre la cantidad realmente percibida en el período a que se refiere esta Orden, una vez aplicado el coeficiente corrector.

Las utilidades eventuales satisfechas en el período a que se refieren las declaraciones tributarán al 15 por 100 con aplicación del coeficiente reductor del 0.53.

El ingreso de las liquidaciones deberá efectuarse en el momento de la presentación en la respectiva Delegación de Hacienda. Se deducirán los ingresos a cuenta que haya realizado la empresa o entidad por el primer trimestre del ejercicio en curso, en cuanto afecten a las retribuciones a que se refiere la presente Orden.

Segundo.—La Administración del Estado, por medio de los Habilitados de los correspondientes Organismos que la forman y con la expresa vigilancia de los Interventores-Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado, liquidará el Impuesto correspondiente a los devengos de los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo primero del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que sean fijos en su cuantía y periódicos por su vencimiento, elevando las retribuciones al año para confirmar o corregir los coeficientes reductores que afecten a dichas utilidades y liquidar la cuota del Impuesto correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del corriente año, compu-

tándose las pagas extraordinarias en la misma forma que para los contribuyentes del número primero de esta Orden.

Tercero.—Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las personas naturales o jurídicas obligadas a retener e ingresar en el Tesoro el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal deberán presentar dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación del primer semestre del ejercicio en curso la declaración a cuenta prevista en la Orden ministerial de 10 de junio de 1958 en cuanto se refiere a las retenciones practicadas a contribuyentes distintos de los incluidos en el número primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se regula la tributación en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º, y b) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 para aplicación de lo dispuesto en la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, ha introducido en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal radicales transformaciones que permiten hacer viable la simplificación del tributo, dotándole al mismo tiempo de un realismo social innegable.

La desaparición del trato diferencial en cuanto a las retribuciones fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento o eventuales, que instaura el artículo 47 de la Ley, ha de comenzar a regir, en cuanto a determinados contribuyentes, en 1 de julio de 1964, lo mismo que la deducción en base y aumento del límite exento que señala el artículo 42 de la misma Ley.

Por todo ello, y para aplicación de lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 47 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de 1 de julio de 1964, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en cuanto afecte a los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º, y b) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, se regirá por las siguientes normas y demás disposiciones vigentes.

2.º El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal gravará todos los emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo, que se deriven, directa o indirectamente, de un trabajo, servicio u ocupación lucrativa, sin más exenciones que las reconocidas por la Ley.

Estará sujeta a este Impuesto toda persona natural o jurídica, incluso las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, sean residentes o no en España, por razón de los rendimientos de su trabajo que hayan obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas dentro o fuera del territorio por personas o entidades residentes en el mismo, o que se satisfagan a residentes en España, cualquiera que sea la residencia de la persona o entidad deudora.

La Administración tributaria podrá presumir que la ejecución de trabajos en beneficio de tercero o por cuenta ajena, dentro de su más amplio sentido, es siempre retribuida. Esta presunción admitirá prueba en contrario. Corresponderá al Jurado tributario resolver las discrepancias que se produzcan entre los contribuyentes y la Administración por razón de los hechos en que funde dicha presunción, así como el señalamiento de las correspondientes bases impositivas cuando, en su caso, fuera procedente.

3.º Las retribuciones que perciban los contribuyentes comprendidos en el número primero de esta Orden tendrán la misma consideración a efectos de este Impuesto, sin que proceda distinguirlas por razón de las personas que las paguen o abo-